



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Boccherini S.A.
Demandados	Inversiones Elugo S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2021-00608-00
Auto	Interlocutorio No. 1562
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Sobre los requisitos generales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Co., señala que “Además de los dispuestos para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del Derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

Por su parte, el artículo 774 del citado estatuto, modificado por la a Ley 1231 de 2008, establece que: **“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**

(.....)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)”

A su vez, el inciso final del citado artículo indica que “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico

que dio origen a la factura de venta, pero ésta perderá su calidad de título valor (...).

Ahora bien, en el presente caso, se pretende el recaudo de dinero contenida en dos (2) facturas. Sin embargo, se avizora que dichas facturas **carecen de la firma y fecha de recibido.**

En tal sentido, la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

En ese orden de ideas y toda vez que los documentos allegados no pueden ser concebidos como títulos valores, tal como lo indica la parte demandante, resulta improcedente librar orden de apremio en la forma solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Boccherini S.A.** en contra de **Inversiones Elugo S.A.S.**

Segundo: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación en el sistema de gestión, es de advertir que la presente demanda fue presentada por mensaje de datos y no hay documentos para entregar.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 117 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 16 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712097af862847198dd0465fbb74bd9db62ce110f9d31c832d5ae1bf00d549e1

Documento generado en 15/07/2021 11:01:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**